

„te de su puntual observancia : he resuelto formar la
 „presente, que quiero tenga fuerza de Ley, bajo los Ca-
 „pitulos siguientes.

I. Que estos Efectos se recauden , gobiernen , y administren con las mismas Reglas , y Privilegios , que los demàs Ramos de la Real Hacienda, estimandose , y tratandose en todo como uno de ellos , por ser fruto de la Jurisdiccion Real , y de la Soberania , y pertenecer indubitablemente à mi Real Fisco , sin que de esta Regalìa pueda usar otro alguno sin Privilegio , ò Concesion Real.

II. Que en su consecuencia ha de ser Superintendente General de los referidos Efectos de Penas de Camara el de la Real Hacienda, con la misma Jurisdiccion privativa , y manejo , que en los demàs Ramos de ella , y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, y Jueces de estos Reynos, sin que se pueda librar cantidad alguna sobre ellos sin mi expresa Orden , ò de dicho Superintendente , ò Subdelegados , en la forma , y modo que se dirà.

III. Que ha de ser siempre Subdelegado General con mi Real Aprobacion un Ministro del Consejo , y Camara de Castilla , con la misma Jurisdiccion privativa , y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerias , y Audiencias , y con todas las facultades necesarias para la cobranza , gobierno , distribucion , y destino de estos caudales , con solo las limitaciones que se expresaràn.

IV. Que haya en cada Chancilleria , y Audiencia un Ministro encargado de la misma Comision , con el concepto de Subdelegado , que se ha de nombrar por mi Superintendente de la Real Hacienda , à proposicion de su Subdelegado General.

V. Por medio de estos Ministros Subdelegados se ha de atender à las cargas de Justicia , correspondientes en sus respectivos Tribunales , dando cuenta todos los Correos de lo que ocurra en este asunto , y del estado de estos caudales al Subdelegado General , y el que sobrare se ha de

poner por los Receptores en las Thesorerías, en virtud de los avisos que se dieren por el mismo Subdelegado General, de acuerdo con el Superintendente General.

VI. Que todos los meses han de embiar los Receptores de las Provincias à la Contaduría General de Valores, Relaciones intervenidas por las Contadurías respectivas de los caudales que hayan percibido, y distribuido durante el mes, y existieren en su poder; y los Ministros de las Chancillerías, y Audiencias embiaràn otras iguales al Subdelegado General, para que consiguientemente pueda este dar las mismas noticias mensuales al Superintendente General de la Real Hacienda.

VII. Que los Receptores de los expresados Tribunales de fuera, hayan de percibir, y distribuir estos productos con el Visto bueno del Ministro, que tenga esta Comision, y con intervencion de la Contaduría principal, ò de Rentas, sin que por ellas se puedan exigir derechos algunos, con el pretexto de este mayor trabajo, por deberse considerar carga, y obligacion de oficio.

VIII. Que estos Receptores se han de nombrar por los referidos Ministros de acuerdo con el Subdelegado General, dando fianzas legas, llanas, y abonadas, à satisfaccion de los expresados Ministros Subdelegados.

IX. Los de las Capitales donde no hay Tribunales, y los de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares, se han de nombrar por las respectivas Justicias de su cuenta, y riesgo, con las fianzas correspondientes, dando cuenta al Subdelegado General.

X. Los Receptores de las Chancillerías, y Audiencias, y de las Provincias, han de ser obligados à formalizar, y presentar sus cuentas annualmente, con solo el termino de dos meses, à los Contadores principales de Egercito, con todos los recados de justificacion, las que despues de reconocidas con su dictamen, las remitiràn al Subdelegado General, quien las pasará à la Contaduría General de Valores,

res , donde se han de tomar de oficio libres de derechos, dandose el finiquito correspondiente , con intervencion del Subdelegado General , por el Contador General , y ultimamente se han de pasar por este al Tribunal de la Contaduría Mayor , para que se vean de oficio , y paren en ella ; de forma , que por razon de la presentacion de las expresadas cuentas , su reconocimiento , y finiquito , no se ha de llevar por los referidos Contadores de Egercito , ni por ningun otro , maravedì alguno ; porque siendo su producto de poca consideracion , no havria quien sirviera estos Empleos sin esta circunstancia , y en substancia vendria à pagarlo mi Real Hacienda ; y deberà ser de la obligacion de estos Receptores presentar los finiquitos en el termino de seis meses ante los respectivos Ministros , de que se ha de tomar la razon en dichas Contadurías.

XI. Mando , que el Receptor de Gastos de Justicia de el Consejo , cuide del percibo de los caudales correspondientes à Penas de Camara , con el Visto bueno del Subdelegado General , è intervencion del Contador de los mismos Gastos de Justicia ; en inteligencia , de que ha de pasar mensualmente à la Thesorería Mayor el caudal procedido de estos Efectos , acompañado de un Aviso del Subdelegado General , y de una Certificacion , en que el Contador exprese , que esta cantidad es la misma que han producido en aquel mes las Penas de Camara , debiendolo participar al Superintendente General su Subdelegado , quando esto se haga , y presentará tambien annualmente en la Contaduría General de Valores las cuentas respectivas à Penas de Camara , y se le tomarán libres de derechos , del mismo modo que las de los Receptores de fuera , pasando igualmente à la Contaduría Mayor para su revision de oficio , y para que todas tengan en ella su paradero.

XII. Que solo se pueda librar sobre este Receptor , con la intervencion precisa del Contador referido del Consejo , lo correspondiente à los Gastos de Justicia , conforme à

las

las declaraciones hechas , en que se comprehenden los de la defensa de mi Real Jurisdiccion , el castigo de los Reos, de los Estrados del Consejo , Fiestas dotadas con estos Efectos , los de la Secretaria de la Presidencia de Castilla , Contaduría del mismo Consejo , su Superintendencia , y el Archivo , como siempre se ha practicado ; y solo en defecto de estos caudales de Gastos de Justicia , se pueda librar lo que falte en los de Penas de Camara , como està ordenado por Leyes , y Autos Acordados , con la intervencion del mismo Contador , precediendo indispensablemente la aprobacion del Superintendente General de la Real Hacienda ; y lo mismo se practique en las consignaciones fijas , ò ayudas de costa , que tengan orden mia.

XIII. Que ningun Consejo , Tribunal , ni Juez pueda aplicar multa alguna à Limosnas , Obras pias , ò publicas , ni otros fines particulares ; porque en conformidad de lo prevenido por Leyes del Reyno , y Autos Acordados , se les ha de dar el indispensable destino de las Penas de Camara , y Gastos de Justicia sin el menor arbitrio en contrario , sin embargo de qualesquiera costumbre , ò uso , que se haya introducido contra los fines de las expresadas Reales Disposiciones , quedando responsables à su restitution , no solo los Jueces , si los Relatores , Escribanos , Depositarios , y Contadores , que intervengan en este extravio.

XIV. Prohibo absolutamente se pueda aprobar por el Consejo , ni otro Tribunal , Ordenanza alguna de Montes , Aguas , Concejos , Gremios , ò de qualquiera otra clase , sin que en las Penas pecuniarias contenga la aplicacion correspondiente de mi Real Fisco , y Camara , conforme à Leyes de estos Reynos , sin arbitrio en Tribunal alguno para dispensar en esta regalía , sin mi expreso consentimiento ; y que si se egecutase , sea nula en esta parte la aprobacion ; y en el caso de encontrarse algunas sin esta precisa circunstancia , conteniendo todas las clausulas sin perjuicio de mi Real Patrimonio , se deduzca precisamente la que corres-

ponde al Real Fisco , distribuyendo las demás en los fines que constan en dichas Ordenanzas : todo en la forma , que ultimamente à instancia de mi Fiscál , y representacion del Superintendente de estos Efectos , se ha declarado por el Consejo en Real Provision de 4. de Oçtubre proximo , comunicada à todas las Chancillerías, Audiencias, y Justicias.

XV. En consecuencia de lo prevenido , y mandado por Leyes del Reyno , y Autos Acordados, será obligacion de cada Escribano de Camara del Consejo , y demás Tribunales , Chancillerías, y Audiencias , tener un Libro en que sienten por relacion todas las condenaciones , que en qualquiera manera se hicieren para mi Real Camara , y Gastos de Justicia , no solo las que fueren pasadas en cosa juzgada, sino las de las Causas que vinieren en apelacion al Consejo , y demás Tribunales , todos con la mayor distincion , y claridad , con obligacion de pasar dentro de segundo dia Certificacion al Ministro encargado de esta Comision , de aquellas condenaciones , que merezcan egecucion , para que por su medio se practiquen las diligencias correspondientes à su cobro , y se anoten en las respectivas Contadurías, y haga cargo à los Receptores, cuya omision será cargo de visita ; y por el mismo hecho serán responsables à las multas con el tres tanto ; y bajo la misma pena , en fin del mes de Enero de cada un año, daràn à dicho Ministro una Relacion general de todas las referidas condenaciones del antecedente , asi de las egecutadas , como de las pendientes , para que por la Contaduría se coteje con las particulares , y con el cargo hecho à los Receptores, sin que en las Escribanías de Camara , ni en otra alguna , de qualesquiera calidad , y condicion que sea , se pueda hacer deposito de multa alguna , por corta que sea , ni interinamente, porque precisamente se han de hacer en los Receptores , sin arbitrio para lo contrario , con el referido pretexto de interinidad , ò otra causa urgente , como asi està mandado por Punto general.

XVI. Como de la observancia de lo mandado en este Capitulo depende la mejor cuenta, y razon de estos Efectos, y su mas pronta exaccion sobre la obligacion en general, que tienen mis Fiscales por su oficio, tan encargada por las Leyes, y Autos Acordados: Mando, que en el Sabado de cada semana visiten los citados Libros, y hagan diligencia para que se determinen las Causas pendientes en que huviere condenaciones, pidiendo lo conveniente para la contravencion à lo mandado por qualquiera descuido, ù omision en su cumplimiento, sobre que les encargo la conciencia, como lo egecutan las Leyes, para que con mucho cuidado, y puntualidad lo cumplan asi.

XVII. Que los Receptores, que pasan con los Jueces à tomar las Residencias, tengan obligacion precisa de cobrar las multas, que resultaren de ellas, y sean exequibles, conforme à Leyes del Reyno, y conducir su importe à los Receptores de Penas de Camara, y Gastos de Justicia, al tiempo que traen los Autos, cuya entrega la hayan de hacer, con el Testimonio de las condenaciones, en el termino preciso de veinte y quatro horas de como lleguen à la Corte; con apercibimiento, que si se justificare mayor detencion, quedaràn suspensos por dos años de sus empleos, y que por ningun caso les pueda poner en turno el Repartidor del Numero, sin que haga constar haver cumplido con esta obligacion por Certificacion del Contador de el Consejo, quedando responsable el Numero de Receptores à qualesquiera Alcance, ò extravio de estos caudales; y que asi se prevenga en adelante en los Despachos de Residencias, encargando à los Jueces de ella tambien su cumplimiento en la parte que les toca; cuya Providencia se extienda à las Residencias de los Pueblos de Señorìo, de que se despacharàn Auxiliatorias por el Consejo, en quanto à aquellas multas, y penas pecuniarias, que deben tocar, y pertenecer à la Real Camara, y qualesquiera otras Comi-

siones, ò Pesquisas, en que ha de ser igual la obligacion de los Jueces, y Escribanos.

XVIII. Que en quanto à los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y qualesquiera otros Jueces de estos Reynos, estando, como están dadas reglas justificadas, y eficaces, con recopilacion de las Leyes del Reyno, y Autos Acordados, por Real Provision de 27. de Julio de 1716. comunicada generalmente à todos los expresados Jueces, en que està prevenido el modo de la exaccion de estos Efectos, para que no puedan extraviarse, la obligacion de las cuentas anuales, las partidas que se pueden, y deben admitir, por lo que mira à los Gastos de Justicia, y quanto conduce à tan importante fin, con penas proporcionadas para su observancia: Mando se guarde, y practique igualmente bajo las mismas penas, y la de suspension de Oficio al Escribano que no sentare inmediatamente en el Libro, que debe tener, la multa, que por Ordenanza, ò qualesquiera otro motivo se echare, y consienta, que las condenaciones se hagan por Proveidos verbales, para que no consten; pues por el mismo hecho, y de faltar à todo lo mandado en dicha Real Provision, seràn responsables al importe de las multas, y se les exigirà con el tres tanto mancomunados con las Justicias; pero es mi Real voluntad se guarde en las Capitales lo que vò prevenido en quanto à la intervencion del Contador de Egercito, ò de Rentas, donde no lo haya; y en la Jurisdiccion privativa de mi Superintendente General de la Real Hacienda, y destino de las Cuentas, al referido Subdelegado General al mismo fin.

XIX. Que subsistan donde se tuvieren por convenientes los ajustes, ò encabezamientos de estos Efectos, que se hallan aprobados por Real Provision de 27. de Febrero de 1741. y por el Rey mi Señor Padre, sobre Consulta del Consejo, encargando, como encargo, y mando à los Intendentes, Corregidores, y Justicias los fomenten por todos

dos los medios posibles, por el beneficio de mi Real Hacienda, y de los mismos Pueblos, como lo ha manifestado la experiencia, de que se ha de tomar la razon en las respectivas Contadurías, sin derechos algunos, los que tampoco han de poder llevar por ningun caso las Justicias, y Escribanos; porque como vè prevenido, se debe estimar cargo, y obligacion de oficio.

XX. Que en las Secretarías de la Camara no se admita Memorial, ni Pretension alguna de Corregidor, ò Alcalde Mayor, sin la precisa circunstancia de que presente Certificacion de la Contaduría del Consejo, de no resultar contra èl cargo alguno en quanto à la cobranza de Penas de Camara, y Gastos de Justicia, asi de sus Juzgados, como de los respectivos Partidos, que están à su cargo, ni se dè curso à prorrogacion alguna de sus Empleos, sin la misma calidad, ni en el Consejo se les admitan al Juramento sin ella, como està mandado por Autos acordados.

XXI. Que en quanto à los Jueces de Mestas, y Cañadas, se observe puntualmente lo mandado por el cap. 19. de la Ley 22. del tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion, y el Auto acordado 105. de la primera Parte, sin embargo de la costumbre en contrario.

XXII. Que todas las Reglas referidas se practiquen, como està resuelto, y mandado, en todo el Principado de Cataluña, cuidando de su cumplimiento la Audiencia, el Intendente, y Gobernadores Politicos, y Militares, y las Justicias Ordinarias, cada uno por lo que à si toca; de forma, que en quanto à esta Regalia, su cobranza, y distribucion, no se advierta diferencia alguna de los Reynos de Castilla, como està declarado, y mandado, dando cuenta al Superintendente General de estos Efectos de qualesquiera omision, para su remedio.

XXIII. Que igualmente se practique en el Territorio de las Ordenes, conforme à lo que tengo resuelto en Decreto de 25. de este mes, y bajo sus limitaciones, de for-

ma, que no debe entrar el producto de estos Efectos en derecho en la Thesoreria General, como estaba mandado en la Planta de 19. de Febrero de 1717. asi en la de Maestrazgos, como uno de sus Ramos, llevandose la debida cuenta, y razon en la Contaduria General de las Ordenes, con la distincion, y claridad correspondiente; y dandose la cuenta en el modo prevenido en el referido Decreto, todo con la subordinacion, y sujecion à la Jurisdiccion privativa de mi Superintendente de la Real Hacienda, y del Ministro su Subdelegado General de estos Efectos, como en lo demàs del Reyno, sin embargo de lo practicado en contrario.

Ultimamente encargo al Consejo, y demàs Tribunales, y sus respectivos Fiscales, zelen sobre la puntual observancia de esta Instruccion, ò Ordenanza, por todos los medios prevenidos por Derecho, por convenir asi à mi Real Servicio. Dada en Buen-Retiro à 27. de Diciembre de 1748. YO EL REY. Don Zenòn de Somodevilla.

CAPITULO LXIX.

DE LOS PORTEROS DE CAMARA del Consejo, y el que se nombra de Estrados.

LOS Porteros de Camara de el Consejo en lo antiguo tuvieron su servidumbre en el Palacio del Rey, en las Puertas de escalera arriba, y asistian à los Actos publicos, Juramentos de Principes, Cortes generales, y en el Consejo de Estado, y Guerra, Supremo de Justicia, y en la Camara de Estado de Castilla, con subordinacion à los Señores Mayordomos Mayores, quienes en uso de sus Regalias dividieron la servidumbre de los Porteros, dando à los Ugieres de Camara la primera Puerta, que era la de la Sala donde se hacia la Consulta, y la segunda Puerta se diò à los Ugieres de Saleta, dejando à los Porteros de Ca-

ma-